

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°028
(De 01 de junio de 2021)

Por la cual se establece un período de veda de los caracoles marinos (*Lobatus spp*) y (*Strombilis spp*), en la República de Panamá.



LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, establece que la Autoridad tiene entre sus funciones normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y coadyuvar en la protección del ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, dispone que La Autoridad establecerá e implementará conforme a criterios técnicos, científicos, económicos y sociales las medidas de conservación y ordenación que sean necesarias, mediante el manejo ecosistémico de los recursos acuáticos, para garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos acuícolas y pesqueros.

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), adoptado por la República de Panamá mediante Resuelto/ARAP N°003 de 18 de noviembre de 2009, restablece que al evaluar medidas alternativas de conservación y gestión, debe tenerse en cuenta la relación costo-beneficio y las repercusiones sociales de dichas medidas.

Que el caracol marino (*Lobatus gigas*), es una especie protegida que se encuentra en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), como especie amenazada para su comercialización desde 1992, y está sometida a restricciones en cuanto a capturas y comercialización, teniendo Panamá obligaciones concernientes a las recomendaciones que la CITES emite sobre su uso y comercio.

Que el cambute *Lobatus galeatus*, ha estado sometido a una intensa explotación por parte de pescadores artesanales y buceadores. La disminución de las densidades poblacionales de esta especie y la desaparición de la misma en algunas zonas costeras del área de amortiguamiento del Parque Nacional Coiba, se debe a esta situación. La tasa de crecimiento estimada para esta especie, permite decir que puede alcanzar la talla reproductiva en, al menos, dos años. El patrón de distribución de esta especie la convierte en un organismo susceptible a desaparecer, pues es más fácil capturar individuos juveniles y sub-adultos, sin haberse reproducido, mermando así su población. (Vega *et al.*, 2003).

Que el estudio biológico pesquero de la langosta en la Zona Especial de Manejo del Archipiélago de las Perlas, en el año 2014, dio a conocer que en estas zonas se explotan al menos cuatro géneros de caracoles, entre estos, *Lobatus galeatus* (Pacheco-Morales, 2014).

Que el género *Lobatus spp.*, ha sido tradicionalmente explotado por pescadores nacionales debido a la alta demanda local e internacional y a su alto valor comercial, siendo de importancia que en Panamá contamos con varias especies de caracoles marinos del género *Lobatus* de importancia comercial, en el caribe (*L. gigas*) y (*L. costatus*), y en el pacífico (*L. galeatus*).

Que en el estudio denominado “La Investigación y Gestión Pesquera para la Conservación de la Biodiversidad Marina de Panamá”, publicado en el año 2016, se determinó que las actividades extractivas han afectado y continúan afectando de manera importante la población de algunas de las especies con alto valor comercial en ambas costas (*Lobatus gigas*

y *Lobatus galeatus*), debido a la sobreexplotación y destrucción de sus hábitad (Vergara-Chen, Carlos 2016).

Que en el Parque Nacional Coiba, se han evidenciado las siguientes especies: *S. peruvianus*, *S. gracilior*, *S. granulatus* (Vega & González 2002), las cuales, debido al tamaño que alcanzan, son reconocidas como especies de interés para la pesca y son perseguidas por los pescadores artesanales como una alternativa económica, por lo que las poblaciones de dicha especie han disminuido considerablemente (Fischer *et al.* 1995).

Que en el Informe Técnico del Proyecto de Cooperación Técnica Científica México Panamá 2017-2018 denominado Evaluación y Conservación de los Niveles Poblacionales del Recurso Caracol Marino *Strombus (Lobatus) gigas*, se determinó la presencia de pocos ejemplares y conchas vacías de especímenes de *S. costatus*, *S. pugilis* y *Lobatus gigas* (ARAP, 2017).

Que en la reunión del Grupo de Trabajo de OSPESCA/COPACO/CRFM/CFMC sobre el Caracol Rosado, realizada en la Ciudad de Panamá, en el año 2018, los países se enfocaron en el fortalecimiento de las contribuciones a las responsabilidades y compromisos nacionales, regionales e internacionales para el ordenamiento, conservación y el comercio del caracol rosado y las especies relacionadas, o que interactúan, o las pesquerías en el Atlántico Occidental.

Que los resultados preliminares del proyecto "Evaluación del Estado Poblacional de la Cambombia (*Lobatus gigas*), en el Caribe de la República de Panamá, Bocas del Toro, Colón y Guna Yala" el cual ha venido desarrollando la Autoridad a partir del año 2019, han arrojado que las densidades poblacionales del *Lobatus gigas* en el Caribe panameño son muy bajas. En la provincia de Bocas del Toro presentó densidades de 0.014 ind/m², en la provincia de Colón, registró densidades de 0.013 ind/m², y en la Comarca de Guna Yala reportó densidades de 0.052 ind/m² durante los muestreos realizados, la mayoría de los caracoles encontrados han sido individuos juveniles, sin una presencia constante de individuos adultos.

Que el Estudio de Biometría y Evaluación Poblacional de *Strombus Peruvianus* en Granito de Oro, Parque Nacional Coiba, Panamá, entre los años 2015, 2016 y 2017, demostró una densidad de 500 000 ind/ha (0.5 ind/m²), lo que indica que la población se encuentra en decadencia (José Changy Marianela Camarena. 2020).

Que mediante Resolución ADM/ARAP N°017 de 22 de mayo de 2015, se estableció la veda del caracol marino (*Strombus spp*) en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, por el término de cinco (5) años, permitiéndose exclusivamente su captura para fines de estudios científicos, restringiéndose el número de individuos a extraer, dependiendo del protocolo de investigación.

Que la Resolución ADM/ARAP No.038 de 28 de mayo de 2020, estableció un periodo de veda de cinco (5) años, para el caracol marino (*Lobatus spp.*) en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, y actualmente, estudios taxonómicos, han clasificado especies dentro de los géneros *Lobatus spp.* y *Strombus spp.*; por lo cual, la medida de protección debe incluir ambos géneros.

Que con base en las consideraciones expuestas, y para la preservación de estos recursos acuáticos que se encuentran sobreexplotados, existe la necesidad de establecer una veda para los géneros de los caracoles marinos (*Lobatus spp*) y (*Strombus spp*) en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá; en consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer un periodo de veda para los caracoles marinos de los géneros (*Lobatus spp*) y (*Strombus spp*) en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, por el término de cinco (5) años, por lo cual queda prohibida su extracción, captura, transporte, posesión, comercialización, exportación y procesamiento del organismo entero o partes, como producto o subproducto.

SEGUNDO: Sólo se permitirá la extracción o captura y la posesión de (*Lobatus spp*) y (*Strombus spp*), para fines científicos, restringiéndose el número de individuos a extraer, dependiendo del protocolo de investigación, para la cual deberán solicitar y obtener un permiso de investigación a las autoridades competentes.

TERCERO: La Autoridad, a través de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, coordinará y ejecutará programas de investigación y desarrollo, en coordinación con las universidades, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales y regionales, para la evaluación del recurso, que permitan el establecimiento de políticas, normas, estrategias, planes y programas apropiados y eficaces para la conservación de los mismos.

CUARTO: La Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad, deberá elaborar e implementar un Plan de Acción enfocado en la conservación de estas especies, así como monitorear la implementación de las medidas de ordenación establecidas en la presente resolución administrativa.

QUINTO: La Dirección General de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica de la Autoridad, deberá elaborar e implementar, a nivel nacional, un programa de divulgación de la presente normativa y una estrategia de concienciación y no consumo de las especies de caracol vedadas.

SEXTO: El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución, en el caso de extracción, captura o posesión, se sancionará con el decomiso de la totalidad del producto, más una multa entre diez balboas (B/.10.00) a cien balboas (B/.100.00) por cada kilogramo de recurso acuático decomisado.

En caso de reincidencia general, se sancionará con una multa de entre veinte balboas (B/.20.00) a ciento veinte balboas (B/.120.00) por cada kilogramo de recurso acuático.

En caso de reincidencia especial, se sancionará con multa entre treinta balboas (B/.30.00) a ciento treinta balboas (B/.130.00) por cada kilogramo de recurso acuático.

En el caso de transporte, comercialización, exportación y procesamiento del organismo entero o partes, como producto o subproducto, se sancionará de acuerdo al artículo 146 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

SÉPTIMO: Se deja sin efecto la Resolución ADM/ARAP No.038 de 28 de mayo de 2020.

OCTAVO: La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Resuelto/ARAP N°003 de 18 de noviembre de 2009, Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



FLOR TORREJOS ORO
Administradora General



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS
Fiel copia de la original

Secretaria General Fecha: 11/6/21